



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMEN SOFIA CASTILLO VILLERO
DEMANDADO:	HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZÁLEZ
RADICACIÓN:	2003-00396
ASUNTO:	NIEGA

La abogada del demandado HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZÁLEZ presenta demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y solicita se le dé trámite teniendo en cuenta que ante este despacho se tramitó el proceso de alimentos, bajo el radicado 110013110011 2003-00396 00, ante lo cual se le informó, a través del correo institucional, que las demandas deben ser radicadas en la oficina de reparto, específicamente en la aplicación de la Rama Judicial destinada para tal fin, teniendo en cuenta que esta realiza una distribución equitativa entre los Juzgados de Familia.

Antepuesta así las cosas, es importante mencionar que si bien el artículo 390 del Código General del proceso, prevé que las peticiones, entre otras, de EXONERACIÓN, se tramita ante el mismo juez y en el mismo expediente, ello no hace referencia alguna sobre asignar una nueva radicación; pues acontece que el proceso de fijación de cuota alimentaria es un trámite ya terminado cuya decisión final es fijar alimentos, ahora en el proceso de exoneración se debate circunstancias fácticas distintas, orientadas a la extinción de aquella obligación alimentaria, asunto que requiere ser adelantado por un nuevo procedimiento y por tal razón, la demanda debe ser sometida a reparto para control de la forma en la radicación ante la página de la rama judicial, justamente a efectos de cumplir los postulados administrativos de la misma, en tanto solo así, se logra establecer y tener estadísticamente una carga efectiva real del despacho, máxime en este caso, al tratarse de una radicación de diecinueve (19) años atrás.

Ahora bien, conviene aclarar que los vocablos “radicado y expediente” no son sinónimos, pues tramitar el proceso de exoneración ante el mismo juez y el mismo expediente no se refiere a la radicación del proceso de fijación de cuota alimentaria, que por tratarse de un procedimiento distinto se nutre de este, pero con objetivo distinto, pudiendo tener una radiación diferente; aunado a ello, mediante los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura N° 1472 de 2002, PSAA13-10032 de 2013, PSAA15-10443 de 2015 e inclusive la Ley 2213 de 2022, ha quedado determinado que, las demandas deben someterse al reparto.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

NEGAR la solicitud del demandado HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 5 de septiembre 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 39
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA